



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6793/2022

**ACTORA:** ELIMINADO. ART. 116,  
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP<sup>1</sup>, quien se ostenta como mujer indígena de la etnia mixteca y con el carácter de ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

La actora impugna el acuerdo plenario de veintiséis de julio del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad<sup>2</sup> en el expediente JDCI/ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021 mediante el cual, entre otros aspectos, reencauzó la demanda presentada por la promovente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

<sup>1</sup> En adelante se le citará como parte actora, actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se le citará como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

de Oaxaca<sup>3</sup> para el inicio de un procedimiento especial sancionador en atención a la violencia política de género denunciada.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	11

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

---

<sup>3</sup> En adelante se citará como Instituto electoral local.



2. **Asamblea general comunitaria.** El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, se eligieron a las autoridades del municipio de San Esteban Atlatlahuaca, Oaxaca, en la que la hoy actora resultó electa como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** para el periodo 2020-2022.

3. **Juicio ciudadano local.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la hoy actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local para controvertir la obstrucción del cargo y supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDCI/**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021.

4. **Medidas de protección.** El diez de noviembre del dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó medidas de protección para que las personas señaladas como responsables en la instancia primigenia se abstuvieran de causar actos de molestia contra la actora.

5. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de julio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario mediante el cual reencauzó al Instituto Electoral local el escrito respecto a los actos de violencia política en razón de género.

## II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El once de agosto, la actora presentó un juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes precisado.

7. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.

y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6793/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**8. Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio por medio del cual se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante el cual reencauzó al Instituto local el medio de impugnación promovido por la actora para controvertir actos que pudieran ser constitutivos de violencia política de género en su contra y, por **territorio**, porque dicho Estado se encuentra dentro de la referida circunscripción.

**10.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.



## **SEGUNDO. Improcedencia.**

11. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, en el presente caso se actualiza la relativa a la presentación extemporánea de la demanda, la cual, también hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

12. Efectivamente, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

13. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

14. Por tanto, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal electoral federal, al prever que procederá esa consecuencia, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

15. Por otro lado, conforme al artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

16. Además, el artículo 9, apartado 3 de la referida normativa local establece, en síntesis, que se realizarán notificaciones electrónicas de la resolución cuando las partes así lo soliciten. En este orden de ideas, las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con

mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones y deberán manifestar expresamente su voluntad para ser notificados de esta forma.

**Caso concreto**

17. Ahora bien, la actora controvierte el acuerdo plenario dictado el veintiséis de julio en el expediente JDCI/**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021 mediante la cual, el Tribunal responsable determinó, entre otros aspectos, reencauzar al Instituto electoral local el escrito de demanda respecto de los planteamientos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra.

18. El referido acuerdo se notificó a la actora el dos de agosto, mediante correo electrónico, tal y como se observa del contenido de la impresión de pantalla y cédula de notificación que le fue practicada de forma electrónica<sup>6</sup>, en atención a lo solicitado en su escrito de demanda local, cédula con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y d), y 16, apartado 2 de la Ley General de Medios, por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

19. Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente se advierte que mediante acuerdo de instrucción de diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>7</sup> se tuvo por autorizado realizar las notificaciones del juicio ciudadano local aludido mediante correo electrónico en atención a lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, 26, numeral 3, de la Ley de Medios Local, así como lo estipulado en punto tercero del Acuerdo General 7/2020 y cuarto del Acuerdo General 21/2020, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Tribunal local, relacionados con las notificaciones electrónicas por la contingencia del virus COVID-19.

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 799 y 800 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 60-62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



20. En este sentido, conforme a lo señalado en el acuerdo 7/2020, las notificaciones realizadas vía electrónica surtirán sus efectos a las veinticuatro horas siguientes de que se tenga constancia de su envío, por tanto, si la notificación del acuerdo controvertido se realizó el dos de agosto a las quince cincuenta y nueve horas<sup>8</sup>, entonces el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del cuatro al nueve de agosto, sin contar el sábado seis y domingo siete de agosto por ser días inhábiles, ya que el asunto no se encuentra relacionado con ningún proceso electoral.

21. Sin embargo, la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el once de agosto posterior, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
	Notificación del Acuerdo	Surte efectos	Día 1	Día 2	-	-
8	9	10	11	12	13	14
Día 3	Día 4 Último día para impugnar	Día 5	Día 6 Presentación de la demanda			

22. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el once de agosto, es evidente que resulta extemporánea; y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

23. Cabe precisar que la actora se ostenta como ciudadana indígena, sin embargo, en el presente caso, la sola manifestación de tal aspecto resulta insuficiente para flexibilizar las normas procesales, específicamente para estimar oportuna la presentación de la demanda<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en la impresión de correo electrónico visible a foja 799 del accesorio único del expediente al rubro.

<sup>9</sup> Véase la sentencia SX-JDC-873/2021.

24. Lo anterior es así, debido a que para realizar el ejercicio de ponderación para estimar satisfecho un requisito de procedencia cuando las personas promoventes son indígenas es necesario que éstas señalen en su demanda alguna causa o circunstancia particular que, derivada de su pertenencia a esa comunidad, les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación<sup>10</sup>.

25. En el caso, en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, la actora únicamente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el viernes cinco de agosto.

26. Sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar el alcance probatorio de la notificación electrónica que le fue practicada, principalmente, porque deja de exponer las razones o motivos por los cuales no pudo tener conocimiento del acuerdo controvertido en el correo electrónico señalado para tales efectos, a partir de su recepción.

27. En ese sentido, cuando las personas justiciables que se ostentan como indígenas no formulen en sus escritos de demanda argumentos que justifiquen la imposibilidad de cumplir con el requisito de oportunidad en la impugnación, deben desecharse las demandas por extemporáneas<sup>11</sup>.

28. Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal electoral local realizó diversas notificaciones vía correo electrónico a la cuenta que precisó la actora en su escrito de demanda, y en la cual se realizaron diversas comunicaciones y

---

<sup>10</sup> Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**”. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Así lo resuelto la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-966/2021 y SUP-JDC-153/2021, así como esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-5098/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6793/2022

vistas, las cuales fueron debidamente atendidas, lo que genera convicción ante el tribunal de que fue correctamente realizada la notificación.

29. En consecuencia, se **desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.